

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A
LA EXPLOTACIÓN DE MINAS DE MARMATO EN CALDAS

RUBY STELLA VILLAMIZAR CUBURUCO C.C: 1.033.773.542

ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA C.C: 1.031.157.130

JULIAN ESTEBAN PANTOJA PERENGUEZ C.C: 1.1018.473.513

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTA D.C., JUNIO 5 DEL 2018

Agradecimientos

Agradecemos profundamente a Dios, por guiarnos por el sendero de la vida, por iluminarnos en el camino que día a día recorremos, a nuestros padres por inculcarnos los valores que nos han permitido crecer y ser mejores personas cada día, a nuestras familias que a pesar del esfuerzo siempre nos apoyaron y supieron darnos esas palabras de aliento en el proceso de aprendizaje a los ángeles del cielo que nos guardan y nos protegen.

A nuestra profesora Claudia Patricia Martínez por guiarnos y permitirnos mostrar nuestras ideas de una manera de construcción y formación para cada una de nuestras vidas, a los docentes de la Universidad La Gran Colombia quienes con su esfuerzo ampliaron nuestros conocimientos y nos permitieron mostrar lo que nuestra carrera profesional nos ha inspirado a ser.

A nuestros compañeros de trabajo, amigos y amigas que nos motivaron y nos incentivaron a seguir adelante con este paso tan importante que marcará nuestras vidas y a cada una de las personas que con el apoyo que nos brindaron indirectamente formaron parte de este propósito y que siempre existirá una gratitud en nuestros corazones.

Resumen

En la presente monografía se aborda la responsabilidad internacional del Estado Colombiano ante el sistema interamericano de Derechos Humanos por el daño ambiental frente a la explotación de minas en Marmato Caldas, teniendo como base lo establecido en la legislación nacional e internacional, así como los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es decir, se resuelve el problema de si hubo o no responsabilidad internacional ambiental, desde el punto de vista jurídico y en el caso concreto mencionado. Para lo anterior se desarrolló una investigación a través de un enfoque cualitativo socio jurídico haciendo una recolección de información doctrinaria en materia ambiental, artículos, textos, tesis, y fallos emitidos a nivel nacional e internacional, logrando profundizar sobre las causas generadoras del daño o ilícito ambiental a efectos de configurar la responsabilidad ambiental. Finalmente se llegó a la conclusión que el Estado Colombiano no garantizó lo pactado en convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia en materia ambiental, y no se materializaron importantes principios como el de precaución entre otros.

Palabras claves: Responsabilidad internacional, Medio ambiente, Estado, Derechos humanos, Colombia.

Abstract

This monograph addresses the international responsibility of the Colombian State with regard to the Inter-American Human Rights System for environmental damage in the face of mine exploitation in Marmato Caldas, based on what is established in national and international legislation, as well as the pronouncements issued for the Inter-American Court of Human Rights. In other words, the problem of whether or not there was environmental international responsibility is resolved, from the legal point of view and in the specific case mentioned. For the above, an investigation was developed through a qualitative socio-legal approach making a collection of doctrinal information on environmental issues, articles, texts, theses, and rulings issued at national and international level, getting deeper into the causes of the damage or illicit environment in order to configure environmental responsibility. Finally, it was concluded that the Colombian State did not guarantee what was agreed in international agreements and treaties signed by Colombia in environmental matters, and important principles such as precaution among others did not materialize.

Keywords: International responsibility, Colombia, Environment, State, Human rights

Contenido

Introducción.....	5
Responsabilidad internacional ambiental.....	8
Surgimiento del derecho ambiental.....	8
Declaración de Estocolmo 1972.....	10
La declaración de Río de 1992,.....	11
Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible en Johannesburgo (2002).....	11
Surgimiento de la teoría.....	16
Declaratoria de responsabilidad internacional ambiental por la corte interamericana de derechos humanos.....	29
Sentencia Saramaka vs. Suriname (2007).....	32
Sarayaku vs Ecuador (2012) pueblo kiwchua de Sarayaku.....	35
Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (2001).....	36
Responsabilidad internacional del Estado por daño ambiental – caso Marmato.....	38
Antecedentes - problemática.....	38
Agotamiento de los recursos internos.....	47
Elementos sustanciales que el Estado debió cumplir.....	55
Conclusiones.....	58
Referencias bibliográficas.....	62

Introducción

El medio ambiente ha sido el entorno del ser humano desde su origen, incluso desde antes de que el hombre pisara el planeta tierra, ya existía un ecosistema natural inmenso. A medida que el ser humano ha evolucionado, tanto en campos intelectuales como de expansión, el medio ambiente ha sido pilar de subsistencia de los seres humanos, puesto que se han favorecido de todas las riquezas connaturales que proporciona nuestro planeta y Colombia no es ajeno a poseer uno de los ecosistemas más biodiversos del mundo, con grandes riquezas en recursos naturales: flora, fauna, como también el grande potencial geológico minero que ostenta, que ha sido foco de atracción para compañías extranjeras interesadas de invertir en nuestro país en megaproyectos que buscan explotar los recursos naturales de nuestro territorio .

Desafortunadamente el afán de estas compañías en su ánimo de lucro y la falta de compromiso del gobierno nacional frente al tema, el derecho colectivo al medio ambiente de la comunidad Marmateña compuesta por indígenas y afrodescendientes, esto es en el departamento de Caldas, ha sido cercenado abruptamente; cabe resaltar que no solo éste derecho ha sido vulnerado, sino que también la vida, el trabajo, la dignidad humana, el patrimonio cultural, la identidad, consulta previa, entre otros derechos convencionales.

En la actualidad se evidencia un abuso exponencial a dicha comunidad, a causa de la explotación de las minas de oro, en la que su población está asentada. Los marmateños sufren por la situación de violencia, y el miedo de que grandes empresas extranjeras, en su urgencia económica los obliguen a trasladarse lejos de la montaña que les permite subsistir.

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

Es muy paradójica la condición de los habitantes de este municipio, puesto que viven en uno de los yacimientos de oro más grandes del mundo, pero no son ricos, su pasado, su patrimonio, su ambiente, han sido pisoteados, maltratados, humillados y hasta despreciados a causa de la gran ambición de obtener ganancia a costas de la mina de oro en la que Marmato está ubicado. Por estas razones, respecto al caso objeto de estudio en la presente monografía se resuelve la siguiente pregunta de investigación: ¿Existe responsabilidad del internacional del Estado Colombiano ante el sistema interamericano de derechos humanos por el daño ambiental frente a la explotación de minas en Marmato – Caldas?

La hipótesis planteada es que el Estado Colombiano es responsable internacionalmente por el daño ambiental frente a la explotación de minas en Marmato – Caldas, partiendo del hecho de que se ha cercenado de manera consecutiva los derechos de la población Marmateña en la medida en que, a causa de dicha explotación se han perdido vidas, y se ha generado daños permanentes en los recursos naturales.

Se ha formulado dentro de la presente monografía como objetivo general, determinar la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por el daño ambiental frente a la explotación de minas en Marmato Caldas.

Lo anterior se desarrolla mediante el planteamiento de tres objetivos específicos, el primero consiste en estudiar la teoría de la responsabilidad internacional del Estado por daño ambiental. El segundo tiene como finalidad analizar la declaratoria de responsabilidad internacional por daño ambiental a unos Estados condenados por la corte interamericana de derechos humanos. Como tercer objetivo específico se plantea, detallar la crisis ambiental de Marmato – Caldas.

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

La metodología empleada para el desarrollo de la presente investigación es a través de un enfoque cualitativo y socio – jurídico toda vez que se realiza una recolección de información doctrinaria en materia ambiental, responsabilidad internacional, tesis de grado, artículos, fallos emitidos a nivel nacional e internacional por importantes cortes y normatividad nacional e internacional respecto del tema, para poder establecer una respuesta al planteamiento realizado.

Así las cosas, dentro del presente trabajo, en el primer capítulo, se abarca el objetivo específico primero, se analiza el surgimiento del derecho ambiental con base en tratados internacionales y se plantea los fundamentos doctrinarios sobre la responsabilidad internacional de los estados frente al daño ambiental.

En el segundo capítulo se plasman casos que fueron llevados ante la corte interamericana de derechos humanos, en donde se condenó por responsabilidad internacional ambiental a los estados que han violado la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, el tercer capítulo abarca la problemática que se suscita hoy día en Marmato – Caldas a causa de la explotación minera, que ha generado consecuencias fatales para su población y daños irreversibles al medio ambiente como también la revisión del principio de subsidiaridad y su cumplimiento en el ordenamiento jurídico interno.

Capítulo I

Responsabilidad internacional ambiental.

“Nos enseñan que debemos culpar a nuestros padres, hermanos, a la escuela, los maestros, pero nunca a nosotros. La culpa nunca es nuestra. Pero siempre es culpa nuestra, porque si queremos cambiar debemos hacer el esfuerzo”. Katharine

Hepburn Contextualización

Surgimiento del derecho ambiental

Una de las problemáticas que surgió después de la segunda mitad del siglo xx, fue la crisis ambiental, en razón a que la modernidad ha traído para el hombre avances tecnológicos, científicos y culturales, no obstante llegar a estos hallazgos supuso la destrucción del medio ambiente en que vivimos, es por ello que necesita una pronta protección con el fin de evitar daños irreversibles, ya que una vez generado no se puede resarcir, o si se mitiga se presenta a largo plazo. Estecche (2014) manifiesta al respecto que:

Colombia figuró como el país con mayores problemas ambientales de América latina, algo alarmante tratandose del segundo país en biodiversidad en el mundo tras albergar el 15% de la fauna y de la flora de la tierra. Los principales problemas han sido generados por la contaminación antropogénica, de la cual derivan actividades como la deforestación, el comercio ilegal de flora y fauna, y la caza. No obstante han sido las actividades industriales y los fuertes conflictos armados los que a su vez han contribuido en acrecentar la crisis ambiental (p.2).

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

Más que un proyecto es un nuevo paradigma, una utopía que puede volverse realidad, dirigido a aquel erudito inquieto, a la comunidad jurídica, y aquellas personas que quieran generar, difundir y transformar conciencia ambiental.

Ortúzar (2014) en cuanto a las influencias icónicas para que los Estados asumieran preocupación por el tema ambiental refiere que:

Antes de los años 60, había poca conciencia ambiental y solo algunas iniciativas aisladas de regulación ambiental internacional. Una de ellas fue la frustrada Convención de Londres de 1900, con la cual se buscaba proteger la vida silvestre Africana. Esa convención nunca entró en vigor porque no fue firmada por el número mínimo de partes. Fue reemplazada 33 años después por el Convenio de Londres de 1933 que fue aplicado en gran parte de África colonizada con la creación de partes naturales y la protección de especies. Durante esos años, otras iniciativas se llevaron de forma aislada. Pero las cosas realmente empezaron a moverse con el despertar de la conciencia ambiental en los años 60, cuando la opinión pública se hizo consciente de los peligros que amenazaban al planeta (p.3).

De esta manera y partir de la relación que el hombre tiene con el medio ambiente, se genera una necesidad jurídica por protegerlo, ya que de esto depende nuestra calidad de vida y la de nuestros sucesores, así como el desarrollo de los pueblos, frente a lo que hubo dos sucesos que permitieron acelerar la preocupación de los países por el medio ambiente. Ortúzar (2014) afirma que:

Algunos de los eventos que marcaron los 60 fue la publicación en 1962 del libro primavera silenciosa de Rachel Carson, el cual documentó los efectos negativos de los

plaguicidas de las aves y el medio ambiente, y la divulgación de la imagen conocida como amanecer de la tierra tomada por el astronauta William Anders en 1968 durante la misión apolo 8. Esa fotografía es considerada influencia icónica para el despertar del movimiento ambiental (p.4).

Con base en lo anterior se genera una preocupación internacional por defender el medio ambiente, por consiguiente, se crearon las primeras convenciones, que propendían por la protección de los recursos naturales; convenciones, constituidas durante la primera mitad del siglo xx como el convenio internacional para la protección de la flora y fauna en su estado natural de Londres en 1933 y la convención de Washington para la protección de la flora, fauna, y bellezas escénicas naturales de los países de América en 1940.

Entretanto, en razón al cambio climático y la contaminación transfronteriza, se les atribuye el nacimiento de nuevas medidas de protección ambiental mundial, desarrolladas en principios jurídicos que reconocen a la calidad de vida como principios fundamentales, acuñando la sustentabilidad ambiental, en efecto las ideas fueron promovidas en la segunda mitad del siglo xx, donde comienza a imponerse un derecho socioeconómico, destacándose:

Declaración de Estocolmo 1972

Fue la principal fuente de información y evaluación sobre el medio ambiente a nivel mundial, al respecto la Conferencia de las naciones unidas (1972) refiere: “el hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectualmente, moral, social y espiritualmente” (p.1). El fin de este instrumento internacional es la utilización de los recursos y mecanismos para combatir la polución que se genera a diario. Es importante resaltar el compromiso que adquiere el hombre con su entorno, y por ello dentro de la citada declaración se establecen

principios que van orientados a la protección real y efectiva del ambiente, la conferencia de las naciones unidas, (1972) en su principio primero establece: “el hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestre y su hábitat, que se encuentra actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos” (p.2).

La declaración de Río de 1992,

Dicho mecanismo internacional promueve el desarrollo de instrumentos tales como: convenciones, declaraciones, principios forestales y determinación de principios generales como el no causar daños en otras jurisdicciones, soberanía de los estados, quien cause la contaminación paga. Previamente pactado en la conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente en Rio. Por consiguiente, es necesario traer los principios que las naciones unidas, (1992) en la declaracion de Rio enmarcan:

(...) Los Estados tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional (...)
(p.1)

En adición el principio numero 13 refiere que: “(...) Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales (...)” (P.3).

Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible en Johannesburgo (2002)

La cumbre celebrada por naciones unidas (2002) sobre el desarrollo sostenible en Johannesburgo el objetivo principal fue: “construir una sociedad mundial humanitaria,

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

equitativa y generosa, consciente de la necesidad de respetar la dignidad de todos los seres humanos” (p.1). Razón por la cual se asume un acuerdo político con el desarrollo sostenible; comprometiendo a los estados a aunar esfuerzos en pro de la prosperidad y la paz universal.

La incidencia supraestatal de los tratados internacionales en materia de reparación, implico un esfuerzo físico y pedagógico en una labor de lucha y perseverancia, toda vez que se desarrolló en materia ambiental mecanismos de protección implementados a través de leyes nacionales, que tuvieron origen en las asiduas reuniones que ha celebrado las naciones unidas en pro de salvaguardar los recursos naturales.

El interés económico de grandes transnacionales e instituciones gubernamentales corruptas y clientelistas encargadas de los asuntos ambientales en Latinoamérica, vislumbra un exacerbado deterioro, perjuicio, o menoscabo al medio natural de diversas comunidades étnicas y afrodescendientes.

Es necesario recordar, sin embargo, que ante el sistema interamericano los únicos responsables son los estados. Esto significa que, aun cuando la situación que se pretenda enjuiciar haya tenido origen por la conducta de sus agentes para que el caso proceda internacionalmente, es necesario imputar los resultados de esa conducta al estado quien en su posición de garante es responsable por la acción y omisión de sus representantes.

También cabe resaltar que para la corte interamericana de derechos humanos el derecho al disfrute de un ambiente sano, es un derecho humano ubicado dentro de los derechos de tercera generación cuya característica esencial es la complejidad de su reclamación. Al respecto la comisión nacional de derechos humanos (2016) refiere que: “el

sujeto activo puede ser una colectividad de personas o una persona que se vea afectada individualmente por un daño ambiental específico” (p.10). De esta manera las comunidades indígenas pueden acudir en grupo cuando vean cercenado su derecho al ambiente sano, que permita defender y hacer exigibles sus garantías en territorios ancestrales. Por otro lado, individualmente un sujeto indeterminado si es víctima de un daño ambiental específico, este deberá acudir ante el sistema en búsqueda de una reparación.

Teoría de la responsabilidad internacional del estado por daño ambiental.

Como lo refiere Moreira (2016) :

La protección internacional del medio ambiente es, sin duda, una de las áreas más novedosas y dinámicas del derecho internacional, por lo que concita suma atención en la doctrina y la jurisprudencia internacional. Parece indiscutible que el derecho internacional contemporáneo ha debido incorporar un enfoque global para enfrentar los problemas también globales que la degradación del ambiente y la sobreexplotación de los recursos naturales le presentan. En esa búsqueda de soluciones, la prevención constituye la mejor opción para gestionar el riesgo y el sistema de responsabilidad por daño adquiere centralidad. (p.35).

Es paradigmático encontrar que el medio ambiente sea protagonista de la protección en diversos instrumentos internacionales, toda vez que ha gozado de protección especial desde hace más de un siglo. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos producidos por el hombre han generado un peligro o amenaza, que suscita la necesidad de su protección de los derechos ya adquiridos y discutidos por parte de la Asamblea General. Frente a este aspecto Moreira explica que (2016):

Construir una teoría sobre la responsabilidad internacional del Estado por daño ambiental no resulta fácil, no solo por las características propias del derecho de gentes y, en particular del derecho internacional ambiental, sino también por la multiplicidad de factores que subyacen como un telón de fondo en el desarrollo de este novedoso dominio. Las normas internacionales de protección ambiental se desarrollan de manera entrelazada con la economía y el comercio, construyendo una arena propicia para desplegar estrategias geopolíticas y de poder. Se trata de un ámbito en donde a la par que los Estados y las organizaciones internacionales, participan diversos personajes con multiplicidad de intereses, no siempre claramente identificados. Actores se colocan ropajes ecologistas, empresas multinacionales se mimetizan con colores verdes, mezclándose con organizaciones no gubernamentales, instancias académicas, foros civiles y activistas que persiguen un noble propósito.

(p.26)

La teoría de la responsabilidad internacional, es un tema que se ha discutido en la comunidad internacional, indiscutiblemente éste ha sido un argumento que se ha venido desarrollando vía jurisprudencial, autores como, Moreli, Dupuy y Viñuales han sido unos de los grandes exponentes de esta visión del derecho ambiental, marcando no solo los estándares de una teoría sino de una nueva forma de ver lo que se considera un daño ambiental.

En un mundo desigual, dividido por las diferencias de desarrollo y oportunidades, el gran reto para el desarrollo internacional con enfoque ambiental es encontrar un equilibrio que permita el legítimo derecho de los estados al desarrollo con el menor impacto negativo, de manera de asegurar que las generaciones presentes y futuras pueden gozar de un

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

ambiente sano y adecuado. Esta es la definición del concepto de desarrollo sostenible, en donde factores como la cooperación, la solidaridad internacional tiene un papel esencial que desempeñar. Lastimosamente la práctica internacional demuestra que los estados, sin importar el grado de desarrollo, son necios en aceptar compromisos internacionales que limiten su accionar o les impongan obligaciones y así llevan a cabo difíciles negociaciones diplomáticas que construyen un sistema de pesos y contrapesos que sostiene un deseado equilibrio de intereses, en un mundo absolutamente desequilibrado y desproporcionado. La protección del ambiente no admite demoras, vivimos en una sociedad de riesgo y es obligatorio que el derecho internacional encuentre las soluciones adecuadas a uno de los más graves problemas contemporáneos. Moreira (2016) nos da luces al respecto al afirmar que:

Desde una perspectiva funcionalista que explica la integración derecha – sociedad, puede verse al derecho internacional como un producto de la sociedad contemporánea que reclama normas para la regulación de esas relaciones establecidas en el plano internacional en una era de intensas interrelaciones. En ese campo el Derecho internacional debe estar en perfecta adecuación con los hechos nuevos que surgen. En tanto que orden coercitivo, el derecho internacional debe disponer de un sistema de responsabilidad que permita exigir su cumplimiento y asegure en caso de corresponder, la debida reparación. Se trata de un mecanismo de regulación esencial para conciliar los distintos intereses en juego. (p.37).

A raíz del surgimiento de esta nueva teoría evidentemente se genera esa solidaridad internacional y un destacable puente de intercomunicación entre estados, los cuales persiguen el objetivo de reparar ese daño causado y cumplir lo pactado con base en el

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

principio pacta sunt servanda, pero al no cumplimiento genera que el derecho internacional tenga esa necesidad de crear un poder coercitivo que en este caso sería la denominada responsabilidad internacional.

El derecho internacional ambiental conlleva a una relacion directa con la teoria de la responsabilidad internacional, en el entendido en que establece los estandares que exigen una nueva forma de ver el medio ambiente y la otra postula los efectos juridicos que acarrear el cercenamiento de este derecho, el derecho internacional juega un papel primordial en la forma en que este debe ir evolucionando a las situaciones que dia a dia generan esa vulneracion al medio ambiente, pues este genera una vision universal que construye un interés enfocado a la preocupacion de la proteccion de dicho derecho.

Surgimiento de la teoría

Gonzalez J. (2016) nos aproxima frente a aspectos teoricos de la responsabilidad al manifestar que:

Una presentación sistemática del objeto de estudio, que respecto el criterio adoptado por la comisión de derecho internacional y por la mayoría de la doctrina, debería comenzar distinguiendo las dos áreas, hechos generadores o fundamentos de la responsabilidad internacional del estado en materia ambiental: el ilícito internacional y las consecuencias perjudiciales originadas en actividades no prohibidas por el derecho internacional. Respecto de la responsabilidad que nace del hecho internacionalmente ilícito del estado, encuentra su origen en las costumbres y en gran medida está recogida en el proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos, aprobado por la comisión de derecho internacional luego de varias décadas de labor. (p.439).

En este orden, Moreira (2016) es enfático en referir frente al tema de responsabilidad que:

Para que se configure el hecho internacionalmente ilícito del Estado se requerirán dos elementos: la violación de una obligación internacional, cualquiera sea su fuente, como elemento material, y la atribución de ese hecho al Estado, elemento subjetivo.

Dejando de lado la discusión acerca de la exigencia del daño como elemento autónomo, lo cierto es que éste cumple un papel trascendente en la materia de estudio. Se tiene que el razonamiento lógico jurídico utilizado por la comisión de derecho internacional que distingue entre normas primarias y secundarias, tenemos que la prescripción con contenido ambiental construirá la norma primaria, en tanto que la violación de ésta activará la secundaria, tramo en donde se encuentra la responsabilidad y sus consecuencias sustanciales normales: la cesación y la reparación. (p.32)

De esta manera se tiene en principio dos elementos que constituyen la responsabilidad internacional de los estados, a efectos de que con base al incumplimiento de los requisitos referidos, se puede vislumbrar de manera cercana la posibilidad de configurar como elemento subjetivo o material una conducta al Estado que ha transgredido los mencionados elementos. Moreira (2016) en cuanto a la norma primaria refiere:

Claramente podemos encontrar en la costumbre internacional, como el deber de prevención y la evaluación de impacto ambiental, pero también hallarla en los tratados internacionales. Es que el derecho internacional ambiental es mayormente dominado por los tratados que orientan el comportamiento de los estados en las áreas reguladas. La considerable presencia de soft law en estos instrumentos y la

textura abierta utilizada en la redacción han llevado a emplear un mecanismo gradual de fijación de obligaciones específicas a través de la adopción de acuerdos complementarios comúnmente denominados protocolos. (P.32).

El significativo aporte de la jurisprudencia internacional consolidó el deber de prevención como una regla general obligatoria para los estados que reconfigura el ejercicio de la soberanía estatal.

Es así que el incumplimiento del Estado en la prevención del daño ambiental lo haría incurrir en responsabilidad internacional. Paralelamente y más controvertido se presenta el otro hecho generador de la responsabilidad las consecuencias dañosas de actos no prohibidos por el derecho internacional denominada por algunos autores como responsabilidad por riesgo, causal, objetiva, absoluta, o, como propone Barboza (2005) en tanto que la nota diferenciadora de esta responsabilidad estaría en la ausencia de ilicitud.

La mayoría de la doctrina estudiada establece que no existe una regla de carácter general que imponga al Estado la obligación de reparar los daños causados por una actividad ambiental no prohibida por el derecho internacional, por lo tanto la fuente debe encontrarse jurisprudencialmente.

Algunos juristas respetados en el tema, cuestionan que se trate de una responsabilidad internacional en tanto que el estado actuaría como un particular en el marco de un régimen de responsabilidad internacional ambiental. También se ha sostenido que en realidad sólo existiría un deber de garantía del estado que autoriza o bajo cuya jurisdicción se realiza una actividad riesgosa, de ver que queda supeditado a la producción del daño.

Es cierto que, en un contexto actual de gran desarrollo tecnológico y científico, de innegables alteraciones de origen antrópico al medio y de un alto grado de explotación y sobreexplotación de los recursos naturales, estas posiciones no ofrecen respuestas satisfactorias para la morfología que exhiben los actuales problemas ambientales.

Así mismo, el autor Ramírez (2013) argumenta que: “el deber de diligencia es una obligación de comportamiento, cuyo cumplimiento debe ser analizado caso por caso teniendo en cuenta diversas variables con el tiempo, tipo de actividad y capacidad de los estados” (p.242)

En la visión de la comisión de derecho internacional tal parece que dicho deber se debe manifestar por un razonable esfuerzo por informarse de los elementos de riesgo que le permita prever los mecanismos y tomar las medidas en tiempo oportuno para evitarlos o reducirlos. Así el estado que cometa el daño ambiental debe tomar las medidas apropiadas para prevenir los daños ambientales y minimizarlos en caso de que se produzca.

Se afirma que conforman el deber de diligencia al menos: la obligación de cooperar, que la materia puede canalizarse a través de los mecanismos de vigilancia y monitoreo previstos en los tratados correspondientes, que exigen la autorización previa por la entidad estatal competente, que deberá llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental en caso de riesgo de daño sensible, la de comunicar y consultar con los posibles afectados. Cretella (2012), en consonancia con lo anterior dice:

En cuanto a la evaluación del impacto ambiental es justo reconocer el aporte de la jurisprudencia., Naturalmente la debida diligencia deberá ser evaluada caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias en que se produce el hecho, el enfoque de

cautela y los conocimientos científicos y tecnológicos a disposición. Y aquí encontramos una característica propia de nuestra materia referida al aspecto temporal. Por ejemplo, al momento de aplicar y de interpretar las normas de un tratado ambiental, la debida diligencia puede evaluarse teniendo en cuenta los documentos producidos por los órganos técnicos creadas por dicho instrumento, cómo los comités científicos ya que dada su función y especialidad suelen acompañar el avance del conocimiento científico y el desarrollo de las nuevas tecnologías. (p.238).

Esta característica nos invitará a reevaluar sobre los temas centrales del derecho internacional: primero las fuentes formales de creación de sus normas y segundo los métodos de interpretación de los tratados.

El medio ambiente

Para abordar este acápite, es menester situarse en la problemática que varios autores recalcan y es definir: ¿Qué es el medio ambiente para el derecho internacional?. Desde diversas disciplinas científicas se han ensayado definiciones que grosso modo podrían agruparse en: biocéntricas, antropocéntricas e intermedias, según en qué elemento pongan su énfasis.

Las distintas visiones se proyectan en los instrumentos jurídicos y así, por ejemplo, la declaración de Estocolmo de 1972, puso como centro al medio ambiente, en tanto que la declaración de Río de 1992, fijo su interés en el ser humano como centro del desarrollo sustentable. El principio 1 de la declaración de Río (1992) expresa: “los seres humanos

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible.

Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (p.1).

Esta mirada antropocéntrica se refleja también en el desarrollo que se fue verificando en la rama del derecho internacional de los derechos humanos, al considerar que el ambiente sano y equilibrado es parte integral del derecho humano a la vida y a la salud. La jurisprudencia internacional ha expresado que el medio ambiente no es un concepto abstracto, ya que de él dependen la vida y la salud, incluso de generaciones futuras, contribuyendo así a conferirle una entidad y un valor intrínseco, así como una proyección inter-temporal. Bertoni (2010), afirma frente a la configuración del concepto de medio ambiente en materia internacional, lo siguiente:

En términos generales podemos señalar que el medio ambiente está constituido por dos componentes: el primero es el conjunto de elementos naturales bióticos y abióticos, en tanto que el medio cultural es el conjunto de elementos aportados por la actividad humana como las creaciones científicas artísticas y tecnológicas, y el patrimonio cultural y arqueológico. A esto debe agregarse la interrelación entre todos los factores (p.299)

Sin embargo, no existe una definición consensuada de medio ambiente en el plano universal. Los instrumentos internacionales difieren en cuanto a los elementos que conforman su objeto de protección, ya que algunos consideran exclusivamente a los recursos naturales, en tanto que otros incluyen a la salud y la seguridad humanas, el patrimonio cultural e incluso al valor estético y paisajístico. El principio 2 de Estocolmo (1992), refiere que:

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga (p.2).

Evidentemente las situaciones fácticas, muchas veces responden al tratamiento sectorial con que se han ido desarrollando las normas de protección ambiental, es decir se acomodan a la necesidad que trae cada día, respondiendo a distintos componentes, y no a uno en específico que debería ser carácter universal . Ruiz (2014), considera que: “ el medio ambiente comprende los recursos naturales abióticos y bióticos, tales como el aire, el agua, la fauna y la flora, y la interacción entre esos factores, bienes que forman parte del patrimonio cultural y las características del paisaje”(p.146).

Al momento de determinar la responsabilidad por daño ambiental, el concepto de medio ambiente no es una cuestión meramente teórica. Por el contrario, saber cuál es el bien jurídicamente protegido permitirá alegar, en su caso que ha sido lesionado e involucrar la responsabilidad, también delimitar a la competencia en razón de la materia del tribunal o árbitro que eventualmente se ha llamado a resolver una controversia y fijará los rubros que deben contemplarse en la reparación, en caso de corresponder. En este estado de cosas parece acertada la opinión de Barboza (2005), cuando afirma que:

La interpretación del concepto legal de medio ambiente dependerá de la práctica de los estados y de las organizaciones internacionales bajo el régimen específico de cada tratado y del desarrollo de su significado en la costumbre internacional por los tribunales internacionales. (p.262).

Estableciendo de esta forma, que el concepto legal del medio ambiente va encaminado a la concatenación de parámetros internacionales que permitan fijar un punto arquemedico en aras de focalizar este bien jurídico de manera simétrica.

El daño Ambiental

Se ha dicho que el derecho no es indiferente al daño y que el derecho internacional no es la excepción. Lo cierto es que el daño es la contracara de la responsabilidad, marca los límites de la reparación y en nuestro objeto de estudio adquiere centralidad. Cuando la responsabilidad se origina en el incumplimiento del deber de diligencia, la propia existencia de la violación podría estar supeditada a la demostración de un daño. En otras palabras, en ciertos casos la negligencia en que el estado habría incurrido sólo podría comprobarse a la luz de un perjuicio ocasionado.

De igual manera, el jurista Gonzalez J. (2003) por su parte, aduce que: “en el tipo de responsabilidad, la producción del daño sensible de tipo internacional, constituye un elemento imprescindible, siendo éste el hecho generador o el fundamento que haría nacer la obligación de reparar” (p.121)

Si la importancia del daño es indiscutible, no tan claro es su concepto. Surgen así algunos interrogantes: ¿Qué se entiende por daño ambiental en el derecho internacional?, ¿Es posible hablar de daño ambiental cuando no existe lesión en la vida salud o integridad de las personas y sus bienes?; debemos tener presente que por su especificidad los daños ambientales pueden manifestarse de diversas formas: separada, conjunta, irreversible, acumulativa, difusa, entre otras y pueden afectar derechos individuales o colectivos, pero siempre deberán materializarse en una lesión al medio ambiente que sea irreversible, un

detrimento menoscabo o extinción de los ecosistemas y su equilibrio. Según Cretella (2012):

La convención europea sobre responsabilidad civil por daños resultantes de actividades perjudiciales al medio ambiente, adoptada en lugano en 1993, es la única convención sobre responsabilidad objetiva que define como su objeto de regulación la reparación del daño al medio ambiente y conforme a su Artículo 2.7 torna indemnizable cualquier pérdida o daño por lesión al medio ambiente. (P.28).

Es así que se reconoce que el medio ambiente no es una abstracción y posee un valor intrínseco, también debemos aceptar la posibilidad del daño, es decir como un bien autónomo con prescindencia de que pueda identificarse un damnificado directo. En realidad, se trata de un falso dilema, ya que en todo daño ambiental existe un lesionado, sólo que, en este tipo de responsabilidad, como ya se ha señalado, pueden producirse daños individuales, colectivos e incluso difusos. Más aún la irrupción del paradigma de la sustentabilidad y con él la solidaridad intergeneracional agregó una nueva significación al problema, ya que se introdujo una dimensión temporal que amplía el espectro a partir de considerar como beneficiarias de la protección ambiental no sólo a las generaciones presentes sino también las futuras. Sin embargo, numerosos inconvenientes se presentan a la hora de poner en práctica la responsabilidad por daño.

Como se ha destacado a lo largo de la investigación, para que funcione la responsabilidad por daño al ambiente se debe identificar a los agentes causantes, la existencia de un daño real y cuantificable, y establecer una relación de causalidad. El problema es que en muchos casos puede existir una pluralidad de agentes, lo que dificulta precisar cuál de ellos y qué medida degrada o contamina. A ello se agrega otro factor, la

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

posibilidad de que transcurran un tiempo considerable entre el hecho generador y la manifestación de sus consecuencias. También se presentan interrogantes en materia de reparación ya que la cuantificación de los daños y el modelo de compensar los adquieren ribetes novedosos justamente por el bien protegido y las consideraciones espaciales y temporales. Según, Moreira (2016), en tratándose de reparación a un daño ambiental, nos explica que:

Cuando estamos en presencia de un daño ambiental, el modo de reparación que debería asumir preponderancia es la restitución natural, que en la especie se traduce en la recomposición del elemento ambiental dañado. Si la destrucción del componente es total, la compensación podría alcanzarse por equivalente y solo si estas modalidades resultan imposibles, debería acudir a la reparación monetaria. Lo que parece sencillo se torna complejo al no contar con indicadores consensuados que permitan la valoración de los bienes y servicios ambientales. Aun así, será necesario Establecer un corte temporal ya que de lo contrario los daños podrían llegar a ser y inconmensurable o arribar sea valores irrazonables. (P.65).

En todo caso los procesos judiciales en materia ambiental exigirán un gran esfuerzo de las partes, así como de los órganos llamados a resolver, ya que, en caso de configurarse la responsabilidad del estado, tendrán el desafío de determinar y cuantificar los daños y así de establecer un mecanismo de recomposición y reparación adecuado a la problemática. Debemos tener en cuenta que, si bien los derechos domésticos han experimentado un impresionante desarrollo doctrinario en materia de daño ambiental, las soluciones propuestas en los ordenamientos internos difícilmente sean aceptadas en el derecho internacional que parece desenvolverse en un estado embrionario.

El deber de diligencia del estado sobrevuela todo nuestro objeto de análisis. Podría afirmarse que opera como nexo o bisagra entre los hechos generadores de responsabilidad. Y entonces la pregunta que surge es: ¿cuál es el estándar del deber de vigilancia o cuál es el grado de negligencia en que debe incurrir el estado para que se pueda invocar su responsabilidad por ilícito?

Para dar respuesta al interrogante anteriormente planteado, primeramente, que el deber de diligencia es una obligación de comportamiento, cuyo cumplimiento debe ser analizado caso por caso teniendo en cuenta diversas variables con el tiempo, tipo de actividad y capacidad de los estados.

En la visión de la comisión de derecho internacional, tal parece que dicho deber se debe manifestar por un razonable esfuerzo por informarse de los elementos de riesgo que le permita prever los mecanismos y tomar las medidas en tiempo oportuno para evitarlos o reducirlos. Así el estado debe tomar las medidas apropiadas para prevenir los daños ambientales y minimizarlos, en caso de que se produzcan. Existe un margen de discrecionalidad de los estados en las medidas a adoptar, que no obstante debe cumplir cierto parámetro de razonabilidad exigido por el derecho internacional.

El deber de diligencia al menos se conforma : primeramente con la obligación de cooperar, que la materia puede canalizarse a través de los mecanismos de vigilancia y monitoreo previstos en los tratados correspondientes, la de exigir autorización previa por la autoridad estatal competente, seguidamente con la de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental en caso de riesgo de daño sensible, y por último la de notificar y consultar con los afectados de manera directa, así como la notificación oportuna en caso de producirse un siniestro.

Respecto de la evaluación de impacto ambiental es justo reconocer el aporte de la jurisprudencia. Naturalmente la debida diligencia deberá ser evaluada caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias en que se produce el hecho, el enfoque de cautela y los conocimientos científicos y tecnológicos a disposición. Y aquí encontramos una característica propia de nuestra materia referida al aspecto temporal. Por ejemplo, al momento de aplicar y de interpretar las normas de un tratado ambiental, la debida diligencia puede evaluarse teniendo en cuenta los documentos producidos por los órganos técnicos creadas por dicho instrumento, cómo los comités científicos ya que dada su función y especialidad suelen acompañar El Avance del conocimiento científico y el desarrollo de las nuevas tecnologías. Esta nota característica casi sin darnos cuenta, nos invitará a repensar sobre dos temas centrales del derecho internacional: las fuentes formales de creación de sus normas y los métodos de interpretación de los tratados.

El deber de diligencia del Estado

El deber de diligencia del estado sobrevuela todo nuestro objeto de análisis. Podría afirmarse que opera como nexo o bisagra entre los hechos generadores de responsabilidad. Y entonces la pregunta que surge es: ¿cuál es el estándar del deber de vigilancia o cuál es el grado de negligencia en que debe incurrir el estado para que se pueda invocar su responsabilidad por ilícito? ; podríamos afirmar, primeramente, que el deber de diligencia es una obligación de comportamiento, cuyo cumplimiento debe ser analizado caso por caso teniendo en cuenta diversas variables con el tiempo, tipo de actividad y capacidad de los estados.

En la visión de la comisión de derecho internacional tal parece que dicho deber se debe manifestar por un razonable esfuerzo por informarse de los elementos de riesgo que le

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

permita prever los mecanismos y tomar las medidas en tiempo oportuno para evitarlos o reducirlos, así el estado debe tomar las medidas apropiadas para prevenir los daños ambientales, buscando minimizarlos en caso de que se produzcan.

Capítulo II

Declaratoria de responsabilidad internacional ambiental por la corte interamericana de derechos humanos

“La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser “sujeto” de derechos fundamentales” T-380 de 1993.

Con la expedición de una nueva Constitución política el Estado colombiano ha asumido nuevos retos entre los que se destacan la adecuada protección y garantía de los Derechos Humanos, el cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas a nivel internacional, la armonización y unificación de su ordenamiento jurídico con los postulados y mandatos internacionales. Es por ello que en la actualidad las actuaciones que se desplieguen a nivel interno por un Estado deben ser acorde con los parámetros internacionales, que se han preestablecido para evitar que un estado parte de un instrumento internacional vulnere los Derechos Humanos.

Por consiguiente, emana la Convención Americana sobre los derechos humanos o Pacto de San José, el cual fue redactado en el marco de la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos que se llevó a cabo en San José de Costa Rica en 1969. Pero entro en vigor hasta en julio de 1978. En efecto su artículo primero señala que: “los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” (p.1) se entiende por Estado parte de la convención a cualquier Estado- Nación que haya ratificado, aceptado, aprobado o se hubiese adherido a esté instrumento internacional.

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

El Estado colombiano se ha comprometido en salvaguardar y respetar la honra y dignidad humana de sus habitantes en ejercicio de su poder soberano, a su vez no permite la inviolabilidad de los atributos inherentes de los mismos, que no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público. Para determinar si hay o no violación de Derechos Humanos, se debe tener en cuenta, en un primer momento si el accionante es un Estado parte del Pacto de San José, en la misma línea de tiempo si dicha violación a los derechos se realizó con la acción u omisión, y en consecuencia se la atribuye una responsabilidad de tipo internacional; de manera que cuando la Corte interamericana de derechos humanos, condena a éste se estima que ocurrió un incumplimiento de la obligación contraída al ratificar la convención.

Colombia ha sido condenada por el Sistema Interamericano en quince oportunidades, al demostrarse en los diferentes casos que ha incumplido lo determinado por la Convención Americana de Derechos Humanos. Razón por la cual se puede observar las falencias que en la actualidad afronta la justicia del Estado colombiano y lo que es aún peor la inseguridad jurídica para poder acceder a la administración de justicia y exigir justicia, reparación y verdad. Ahora bien, Colombia ha asumido compromisos internacionales ante el sistema interamericano, como lo son por ejemplo el i) el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales de 1989 que establece un enfoque biocultural al reconocer la especial vinculación de los modos de vida de los pueblos indígenas y tribales, ii) el convenio sobre la diversidad biológica de 1992, el cual desarrolla los derechos bioculturales, no solo desde una perspectiva científica de la diversidad biológica sino también en relación con las poblaciones que interactúan con la misma iii) la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007, en donde se reconoce el derecho de los

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

pueblos indígenas a su identidad cultural, a ser diferentes y respetados como tales, iv) la declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2016, que reconoce el derecho de estos pueblos a la libre determinación, autonomía, organización, autogobierno, a la protección de su integridad y patrimonio cultural, y al control sobre sus tierras, territorios y recursos, v) la convención de la Unesco para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de 2003, que protege el patrimonio cultural inmaterial esto es tradiciones y expresiones, rituales y actos relacionados con la naturaleza, y así podemos enumerar un sinnúmero de mecanismos que a nivel internacional se han suscrito, pero que lamentablemente en la práctica son inoperantes.

De esta manera surge el paradigma de qué debía prevalecer dentro del ordenamiento jurídico colombiano, si la constitución política o los tratados y convenios internacionales en materia ambiental, para lo cual la honorable corte constitucional en la sentencia C- 225 de 1995 refiere que:

El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (párr.4)

Se deja claro entonces, que ninguno prevalece sobre el otro, sino que por el contrario forman una interrelación constitucional la cual nos dice que deben estar en el mismo nivel jerárquico dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Ahora bien es de vital importancia traer a contexto tres fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han

sentado precedente en materia de explotación minera y protección a los recursos naturales, manifestando al respecto que existe un hilo conductor y situaciones fácticas similares en relación al caso que hoy es objeto de investigación, por ello es necesario traer a colación lo que Escalante (2012) alude sobre el tema al hacer el siguiente aporte significativo:

las sentencias de la corte interamericana y los dictámenes de la comisión interamericana constituyen una imprescindible pauta de interpretación a la hora de aplicar en el orden interno los derechos consagrados en la convención (p.164).

En este orden de ideas se logró visualizar como fueron condenados los Estados partes, tales como, Surinam, Nicaragua y Ecuador, por violación directa y sustancial del corpus iuris interamericano frente a la negligencia de la protección de la propiedad comunal de los pueblos triviales e indígenas que van ligados de manera directa al medio ambiente y la naturaleza. En adición Escalante (2012) puntualiza que: “las sentencias de la corte interamericana reúnen una triple naturaleza: son obligatorias, definitivas y no ejecutivas” (p.168). Por lo tanto, estos fallos son trascendentales para la configuración de dicha responsabilidad.

Sentencia Saramaka vs. Suriname (2007)

La situación fáctica se originó en el sur del continente americano; en el Estado de Surinam, que fue objeto de una vulneración consecutiva de derechos humanos por varios años. El pueblo de Saramaka, integrado por comunidades triviales, caracterizado por su particularidad en las estructuras familiares y su identidad con la tierra fue objeto de atención por la corte interamericana de derechos humanos a efectos de proteger y salvaguardar sus vidas. El caso se pone en contexto de la siguiente manera:

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

Aun cuando el Estado es el propietario de los territorios y recursos ocupados y utilizados por el pueblo Saramaka, por aprobación tácita del Estado, éste ha obtenido cierto grado de autonomía para gobernar sus tierras, territorios y recursos. No obstante, el Estado empezó a otorgar concesiones a terceros para actividades madereras y de minería en la zona del río Suriname superior y el territorio del pueblo Saramaka. Conforme a la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos (2008):

El Pueblo Saramaka carecía de estatuto jurídico en Suriname y por tanto no era elegible para recibir títulos comunales en nombre de la comunidad o de otra entidad colectiva tradicional que posea la tierra. A pesar de haber solicitado que se establezca o reconozca un título de propiedad sobre sus territorios, el Estado no realizó mayores acciones para ello. (p.9).

La comisión solicitó a la corte interamericana de derecho humanos que declarara la responsabilidad internacional del estado por la violación de los siguientes artículos de la convención americana de derechos humanos:

Artículo 21: derecho a la propiedad- el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad cuando se presenten las siguientes restricciones: a) hayan sido previamente establecidos por la ley b) sean necesarias c) proporcionales d) que tengan el fin de lograr un objetivo en una sociedad democrática.

Artículo 25: derecho a la protección judicial - de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención A.D.H, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes evitando producir violaciones a derechos y libertades.

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

La honorable Corte Interamericana de Derechos humanos expuso a continuación los puntos resolutiveos en el caso concreto:

i) reconocer a los integrantes del pueblo Saramaka capacidad para ejercer plenamente derechos colectivos. ii) el Estado debe implementar condiciones judiciales y administrativas para garantizar el desarrollo a la realización de consultas previas, con pleno respeto a sus costumbre y tradiciones iii) el Estado de Suriman no debió otorgar concesiones y/o licencias para la explotación de recursos en el territorio Saramaka, por tal razón no cumplió con las tres garantías, de participación efectiva, beneficios compartidos y evaluaciones previas de impactos ambiental y social.

Como consecuencia el Estado violó el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a la propiedad conforme al art 21 de la Convención y se ordenó al Estado realizar la delimitación y otorgamiento de título colectivo a los Saramaka.

Una vez que se ha evidenciado que el derecho de recuperación de las tierras tradicionales perdidas está vigente, corresponde al Estado realizar las acciones necesarias para devolverlas a los miembros del pueblo indígena. No obstante conforme lo señala la corte cuando el Estado imposibilitado por motivos objetivos y fundamentales de adoptar medidas para devolver las tierras tradicionales y los recursos comunales a las poblaciones indígenas deberá encargarlas tierras alternativas de igual extensión y calidad que serán escogidas de manera consensuada por los miembros de la comunidad de los pueblos indígenas, conforme a sus propias formas de consulta y decisión.

Sarayaku vs Ecuador (2012) pueblo kiwchua de Sarayaku

Marca un precedente por reconocer el deber de la consulta previa como un principio de derecho internacional, a su vez es precisa en el reconocimiento tácito de la responsabilidad efectuada por el Estado. El marco factico del caso expone a continuación lo siguiente:

Una empresa petrolera realizó exploración y explotación de petróleo en territorio del pueblo Kichwa de manera indiscriminada soslayando la no realización de la consulta previa adecuada. La empresa no consultó las instancias representativas del pueblo e intentaron manipular, difamar y agredir a miembros de la comunidad. Sin autorización del pueblo, la empresa explotó más de 400 pozos y restringió la libertad de movimiento y del uso de tierra de los habitantes. Además, destruyeron bosques, manantiales, recursos agrícolas, sitios culturales, entre otros.

El Estado violó los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como el artículo 21, en relación con el 1.1, 13 y 23 en perjuicio del pueblo Kichwa. No obstante, la comisión emitió informe en el conluyo que el Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Energía y Minas infringió el numeral 5 del Art 84 de la Carta magna de la Republica de Ecuador.

La corte interamericana (2012) fallo sarayaku vs Ecuador “declaró responsable al Estado de Ecuador por haber celebrado el contrato con la empresa extranjera, y permitir a la vez el no uso y goce de sus territorios a la misma, causando un 90% de necesidades alimenticias”. (p.9).

La Corte dictaminó que el Estado de Ecuador debía tomar las medidas para retirar el material explosivo del territorio kwichua con la consulta previa del pueblo. Ecuador debe tomar las medidas legislativas necesarias para asegurar lo anterior. Ecuador tuvo que indemnizar a los habitantes de Sarayaku por daños materiales e inmateriales.

Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (2001)

El 4 de junio de 1998, llega ante la corte interamericana de derechos humanos el caso comunidad indígena Mayagna vs Nicaragua; examinaremos el presente expediente desde un enfoque jurídico, dado que dicha comunidad ha sufrido un sin número de transgresiones de derechos humanos; y para ellos invitamos al lector a trasladarnos al 2 de octubre de 1995, fecha para cual el tan mencionado proceso llega ante la comisión interamericana de derechos humanos:

(...) Se recibió en su secretaría una denuncia presentada por el señor Jaime Castillo Felipe, representante del síndico de la comunidad. En dicha denuncia se solicitó la adopción de medidas cautelares, en virtud de que supuestamente el Estado se disponía a otorgar una concesión a la empresa sol del Caribe, S.A. (solcarsa) (en adelante) para comenzar la explotación de madera en las tierras comunales (...) (P. 2).

Presentadas las variantes del caso, la comisión ordena al Estado Nicaragüense información del proceso que se ha desarrollado en la jurisdicción interna en un plazo de 90 días; mientras se surtía el termino la comunidad envían documentación de vital importancia por el alto tribunal, donde allí se hace mención de otras comunidades indígenas que se

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

encuentran en situaciones fácticas similares, las cuales, se adhieren a la petición presentada, entre ellas son relevantes los Awas Tingni.

Se celebraron reuniones entre las partes con el objetivo de que se llegase a un acuerdo a tal punto lográndose por parte del Estado la creación de la Comisión Nacional de Demarcación, pero tan eminente logro simplemente quedo en el papel, evidentemente el Estado incumplió lo pactado y por ende inmediatamente la comisión remite el expediente a la Corte IDH, para que sea ella el máximo tribunal internacional quien resuelva al respecto.

El honorable tribunal internacional declaro la violación de los artículos; 1 i) obligación de respetar los derechos, ii) art 2 deber de adoptar disposiciones de derecho interno, iii) art 21 derecho de la propiedad privada y el iv) art 25 protección judicial presuntamente trasgredidos a la comunidad Awas Tingni y a los Mayagna, dado que no existía medidas efectivas que aseguren el derecho de habitar sus territorios ancestrales y gozar de recursos naturales, hay que mencionar además que los territorios sagrados no se encontraban delimitados, aunque recordemos que en 1997 se creó una entidad encargada al respecto, que evidentemente no emano efecto favorable.

En razón a lo anterior, se han cercenado los derechos de las comunidades, impidiendo que pudieran gozar efectivamente del derecho a un ambiente sano, el acceso a la justicia, la consulta previa, entre otros derechos convencionales. De esta manera una vez agotados los mecanismos internos en dicho estado, y habiendo surtido un debido proceso por la Corte internacional se condena al estado nicaragüense a pagar una cuantiosa indemnización compensatoria por daños morales y materiales con una estimación superior a los treinta mil dólares, generando de esta manera un precedente que reitera la responsabilidad internacional del estado en materia ambiental.

Capítulo III

Responsabilidad internacional del Estado por daño ambiental – caso Marmato

“La minería bien hecha cuida a la gente y al medio ambiente, la minería bien hecha es presencia del estado en el territorio; trabajemos por una buena minería”

Martin Carotti.

Antecedentes - problemática

La legislación ambiental es bastante robusta en nuestro país, y es por esa razón que se ha encontrado una situación bastante paradójica que contraría a todas luces, el derecho al medio ambiente y nuestra constitución ecológica. Colombia cuenta con uno de los mejores ecosistemas del mundo, en razón a la existencia de una inmensa variedad de recursos naturales; y el monumental potencial geológico minero que hace posible la explotación de los productos encontrados en los yacimientos, como lo son: minerales metálicos, minas de carbón, metales no metálicos, y el mayor atractivo, las minas más valoradas: oro, plata, platino, esmeraldas, todas estas reconocidas alrededor del mundo debido a su calidad y belleza que son de exorbitante importancia económica para empresas extranjeras y nacionales.

Colombia no es ajena a poseer grandes minas de metales preciosos y para ilustrar mejor un caso específico en nuestra geografía está Marmato, un municipio ubicado al noroeste del departamento de caldas, famoso por sus minas de oro, que con el transcurso de los años ha sido blanco de una explotación minera desmesurada en todas sus formas, legal e ilegal. Su población, la más afectada, ha sido blanco de la vulneración masiva de derechos

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

humanos, puesto que han perdido el derecho al medio ambiente, identidad, empleo, patrimonio cultural, entre otros, a causa de las explotaciones masivas. Como lo refiere Sandoval Robayo & Lasso (2012):

En 1946, con la expedición de la ley 66 bajo el gobierno de Mariano Ospina Pérez, la explotación minera en Marmato es dividida en zona alta y zona baja para pequeña y mediana minería respectivamente. Durante la dictadura de Rojas Pinilla, se expide el decreto legislativo 2223 en 1954, mediante el cual se retoma casi en su totalidad dejando reservada la zona alta para pequeña minería lo establecido en la ley 66 del 46, que permanece vigente hasta 2001 cuando se expide el nuevo código de minas (ley 685) que reconoce estas minas como parte de la reserva especial. Desde finales de la década del 80 la empresa mineros nacionales S.A. desarrolla actividades de exploración y explotación de minería a mediana escala en la zona baja del cerro el burro. La inestabilidad institucional reflejada en la creación, fusión y liquidación de las empresas industriales y comerciales del Estado, representó altos costos económicos, discontinuidad de las políticas y rupturas en la relación del Estado con los concesionarios, a causa del cambio de funcionarios elegidos por clientelismo y por la corrupción, todo lo cual debilitó la institucionalidad del Estado en las zonas mineras.(párr 2).

En Marmato es común que su población refiera que hay un abandono, hay una desinformación y responsabilidad del Estado, y para ilustrar la situación de los habitantes de esta zona en nuestro país Roldán, (2014) afirma que:

Los marmateños viven sobre la montaña que guarda su desgracia. Debajo de sus pies están los veinte mil millones de dólares en oro que se han convertido en su

perdición. Quienes hasta ahora conocen su historia pensarán que este pequeño municipio de Caldas es afortunado y próspero, pero nada más se opone a la realidad. El aire, allá en lo alto de la cordillera occidental, huele y sabe a tierra por la abundancia de senderos destapados. Allá el burro y los pies son los más eficaces medios de transporte. Allá, los enfermos deben aliviarse antes de las seis de la tarde, porque a esa hora se cierra la única droguería del pueblo. No falta nada importante, pero tampoco sobra. En Marmato solo hay oro de más. Se ven más compraventas de polvo dorado que panaderías, y muchos más molinos donde se filtra este mineral precioso, que restaurantes. A solo unos pasos de las casas de los mineros se encuentran 551 bocaimas que, según la Agencia Nacional de Minería, se dividen en 121 títulos mineros. De ellos, 96 pertenecen a Gran Colombia Gold, la empresa creada con recursos canadienses que en 2010 compró los títulos de Colombia Goldfields y que hoy es dueña del 79 % de la montaña del denominado pesebre de oro de Colombia. (párr. 1).

Dentro de diversos ires y venires, de otorgamientos de licencias de explotación, como lo afirma Roldán, (2014):

Llegó a Marmato – Caldas la Gran Colombia Gold, que a medida que se expande por la montaña da a conocer su interés por explotarla a cielo abierto, es decir, cercenándola de arriba abajo. Aquí empieza el infierno de los marmateños, quienes, en caso de que el proyecto de la empresa se realice, tendrán que desalojar sus tierras. (párr. 3).

No se ha mencionado la gravedad de la situación, en el sentido de que, en dicha locación, habita población indígena y además Marmato es declarado monumento histórico

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

nacional en razón a que es el último vestigio que queda en Caldas de la cultura de las minas, donde también funcionó un antiguo palenque y se conservan ritos y bailes africanos. Situación cuestionable para que una compañía extranjera, haga explotaciones en ese territorio “protegido”. Al respecto afirma Roldán, (2014):

Tratar de entender la situación de Marmato es como intentar armar un rompecabezas de dos mil piezas que no encajan. Antes de que Gran Colombia Gold se proclamara dueña de decenas de títulos mineros, muchos de ellos estuvieron en manos de mineros de Caldas, luego de Colombia Goldfields y posteriormente de Medoro Resources, se fusionara con Gran Colombia Gold con el objetivo de tener músculo suficiente para realizar proyectos mineros a gran escala. En ese juego de relevos, los más de nueve mil habitantes de Marmato, que desde hace 400 años sacaron oro de su tierra, han perdido el derecho sobre ella, ya que fueron vendiendo sus licencias de explotación. Por eso ahora viven con miedo de que las grandes empresas, en su urgencia económica, los obliguen a trasladarse lejos de la montaña que les permite subsistir. (párr.8).

Desde la cuarta década del siglo xx, cuando el Estado tomó el control directo de la explotación minera ejerciendo su derecho de propiedad sobre el subsuelo, las reglas del juego empiezan a ser más claras para los pequeños mineros, quienes hasta entonces habían ocupado históricamente una posición subordinada como empleados de las empresas extranjeras, sin participar en los beneficios directos como administradores y concesionarios del recurso. Como lo refiere Sandoval Robayo & Lasso (2012):

A lo largo de toda su historia, Marmato se configura como un municipio de vocación minera, con unas dinámicas sociales y culturales arraigadas en esta

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

actividad y con una dinámica productiva muy poco diversificada y, por lo tanto, dependiente casi exclusivamente de la explotación aurífera, salvo por alguna actividad agrícola poco representativa. Actualmente Marmato es el principal municipio aurífero de Caldas, con una producción del 41% del oro del departamento y una importante proyección nacional e internacional, en un atractivo para la inversión extranjera, particularmente después de la reforma al código minero que beneficia claramente los intereses de las compañías mineras multinacionales. El Código de Minas de 2001 transforma nuevamente las reglas de juego del campo de la minería. El Estado abandona su función empresarial para transformarse en facilitador, promotor y fiscalizador de la actividad minera, estimulando la inversión privada extranjera en el sector, específicamente la inversión a gran escala para el desarrollo de grandes proyectos mineros que consoliden a Colombia como el tercer país minero de Latinoamérica. Bajo esta normativa, resultado de una toma de posición del Estado colombiano dirigido por una élite que ve como oportunidad las transformaciones globales económicas y políticas de carácter internacional para enriquecerse en su propio provecho, las corporaciones mineras transnacionales son legitimadas; su posición de poder en el campo minero a nivel nacional y local, se debe a su capacidad de movilización de grandes cantidades de capital económico y a su influencia en la estructuración de las normas” (p.11).

Tal es la evidencia de que el Estado en su urgencia económica ha cercenado los derechos de ésta comunidad al conceder a través del órgano competente encargado, las licencias para la explotación del mineral en ese territorio, sin tener en cuenta la afectación

que pueda sufrir en el ambiente y otros derechos conexos de los Marmateños. Al respecto afirma Sandoval Robayo & Lasso (2012):

El Estado anunciaba su apoyo a un proyecto a cielo abierto, declarando el inminente traslado del pueblo, sin la aprobación por parte de la comunidad que sería la directamente afectada. La comunidad marmateña que hasta entonces ignoraba los planes de la empresa para desarrollar minería a cielo abierto, se entera a través de la prensa, del apoyo que el Estado da a esta iniciativa. Bajo estas circunstancias, los pequeños empresarios mineros locales, empiezan a ver alterada su posición de poder y sus intereses a causa de los cambios económicos que supone la entrada de la multinacional en el nivel local. Mineros artesanales, obreros, barequeros, comerciantes, intermediarios, joyeros, empresarios y políticos locales serán afectados por el nuevo ordenamiento jurídico que producirá cambios en las relaciones productivas a nivel nacional. Con el nuevo Código de Minas, la actividad del minero artesanal pasa a ser considerada ilegal, los políticos locales buscan una buena posición en las nuevas relaciones de poder con los ejecutivos de la compañía, los comerciantes e intermediarios tejen nuevas redes con la minería ilegal, ya que, la compañía monopoliza todo el ciclo de la extracción a la exportación. Así las nuevas reglas del juego posicionan al capital económico más fuerte como el más eficiente, desplazando los argumentos de las comunidades locales acerca del valor de lo ancestral, lo comunitario y lo cultural. En cambio, la compañía utiliza su capital para ocupar un lugar relevante en el mercado internacional del oro y en la industria extractiva internacional acrecentando sus acciones en la bolsa, en ocasiones puede endeudarse y perder oportunidades de rentabilidad. (p. 16).

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

Más de 450 años de explotación tradicional de oro en el cerro de Marmato se aprecian a lo largo y ancho de sus laderas, por donde se desparraman las rocas estériles acumuladas que se desechan de las minas sin ningún control o precaución. La falta de planificación y presencia de la autoridad ambiental estatal ha ocasionado una crisis ambiental que va desde la apertura descontrolada y caótica de bocaminas en todo el cerro, hasta la superposición de títulos y la vulnerabilidad de algunas zonas como consecuencia de la disposición inadecuada de escombros. El proceso de urbanización del municipio de Marmato se ha realizado de manera espontánea e incontrolada; el Estado no ha orientado racionalmente este proceso, sino que se ha limitado a observar, sin ejercer ningún control o fiscalización. Sandoval Robayo & Lasso (2012).

En 1982, la Corporación Regional Autónoma de Manizales, Salamina y Aranzazu (cramsa), detecta un fenómeno de pérdida casi total del suelo orgánico y la cobertura vegetal como consecuencia de la actividad minera (disposición indiscriminada de material en las laderas); lo que, sumado a los torrenciales flujos de agua, repercute directamente en el deterioro de los cauces y quebradas. Un estudio posterior, realizado por Mario Mejía (1986), denominado riesgo de derrumbamientos en el cerro de Marmato”, recomienda:

No permitir nuevas viviendas ni explotaciones en la zona de peligro. Cerrar las minas inmediatamente vecinas a la cárcava mayor, pues están en peligro de desplome y a la vez están desestabilizando los bordes de la cárcava y producen las continuas avalanchas de roca que se dan en cada fuerte aguacero. En caso de un fuerte sismo, el problema se agravaría, por lo que se recomienda hacer un estudio de riesgo geológico más detallado (p.12).

Otro estudio, realizado en 1989 para ingeominas por Humberto Caballero e Isabel Mejía, denominado consideraciones preliminares acerca de los problemas de inestabilidad

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

en Marmato-Caldas (informe interno inédito), concluye que es necesario adelantar una serie de acciones técnicas de planificación, adecuación y capacitación que contribuyan a disminuir los efectos de las amenazas naturales y antrópicas existentes. (Sandoval Robayo & Lasso, 2012, p.22).

La actividad minera ha generado la problemática de inestabilidad en las edificaciones del casco urbano, representa un riesgo para los habitantes por los agrietamientos y pérdida de soportes llamándose la atención sobre el estado interno de las minas debido al colapso de algunos techos de las mismas que han cobrado la vida de algunas personas, “Así mismo, se deben emprender acciones orientadas a la reubicación de los sitios de vivienda y generar políticas de restricción de explotación a aquellas minas que representen amenaza futura por subsidencia o amenaza para las demás explotaciones.

Todos los estudios señalan los riesgos generados por la actividad minera sobre las laderas de Marmato y la vulnerabilidad que generan para las construcciones urbanas. Aunque ninguno de ellos señala que la totalidad del municipio se encuentre en alto riesgo de fenómenos de remoción de escombros o deslizamiento, si se afirma la necesidad de trasladar las viviendas y edificaciones institucionales localizadas en la parte alta del cerro, en donde se presentan los más preocupantes casos de inestabilidad como consecuencia de la confluencia del uso del suelo urbano con el uso del suelo industrial dedicado a la minería.

La solución propuesta por el Estado es el traslado del casco urbano. En los documentos institucionales como en ruedas de prensa se defiende el traslado y la viabilidad de la minería a cielo abierto, sin tener en cuenta los procedimientos estipulados por la reglamentación internacional (manual para la preparación de un plan de acción para un reasentamiento. Corporación financiera internacional del banco mundial y convenio 169 de la OIT), como por la normativa nacional, que exigen informar y consultar para obtener el

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

consentimiento de las comunidades afectadas por un desplazamiento o reubicación forzosa, en particular al tratarse de un territorio con presencia de población afrodescendiente e indígena en un 56,5% y en un 17,6%, respectivamente, tal como lo establece el censo del departamento nacional de estadística de 2005.

La empresa multinacional Colombia Goldfields aprovecha esta declaratoria de riesgo y las acciones del Estado, para proponer la reubicación del casco urbano, para no asumir la totalidad de la responsabilidad que le cabría en el caso de que el argumento del riesgo no existiera (Sandoval Robayo & Lasso, 2012, p.77).

La argumentación sobre el riesgo favorece una posición dominante de las corporaciones mineras multinacionales y del Estado como agente facilitador entre la actividad económica global y los recursos del subsuelo anclados al territorio. Los mineros locales, en cambio están subordinados resistiéndose frente a la enajenación de sus intereses económicos y su vocación minera.

Se ha identificado la baja percepción del riesgo por parte de los mineros de Marmato, consideran que el tema del riesgo constituye una maquinación del Estado y la multinacional para poder realizar el traslado y preparar el territorio para la gran minería a cielo abierto: Según afirma Amar (2010):

En los primeros años de la década de 1980, compañías mineras extranjeras demostraron interés en explotar a cielo abierto la minería en Marmato, encontrando para ello, la limitante que la mayor riqueza está en la cabecera municipal. Por estas circunstancias el gobierno nacional en 1986 a través de Ingeominas, declaró como de riesgo no sólo la cabecera sino también toda la jurisdicción del municipio de Marmato, presumiblemente para abrirle campo a las multinacionales ya que todo el territorio está mineralizado. (p.45).

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

La percepción del riesgo que tienen los habitantes de Marmato se relaciona con las aspiraciones de la multinacional de realizar minería a cielo abierto más que con la inestabilidad geológica de la montaña. El riesgo, para ellos, no es el deslizamiento sino el traslado por intereses económicos, lo que se corrobora en los resultados de la prueba piloto de instrumento cuantitativo desarrollado para esta investigación y aplicada en junio de 2011.

El riesgo se convierte en una disputa entre todos los agentes del campo minero local y es manipulado políticamente para imponer el punto de vista dominante al respecto. El Estado realiza estudios a causa de algunos deslizamientos en épocas de invierno, pero no acata sus propias recomendaciones, no se realizan las obras y acciones de mitigación indicadas en los documentos; únicamente se desarrollan labores de reubicación interrumpidas, acciones institucionales asistenciales de emergencia en condiciones límite, pero no se da una solución estructural al conflicto socio ambiental de prevención mediante obras de infraestructura y capacitación a los mineros. Éstos por su parte no aceptan que exista tal riesgo y lo ven como el principal argumento a favor de los intereses de la multinacional.

Agotamiento de los recursos internos

La jurisdicción nacional colombiana, compuesta por la jurisdicción penal, contenciosa administrativa, constitucional, civil, labora, etc., hacen parte de la jurisdicción principal de nuestro estado, mientras que la jurisdicción internacional de los derechos humanos, esto es Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforma la jurisdicción subsidiaria o complementaria a la jurisdicción nacional, es decir, que si presentan violaciones a la Convención Americana de

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

Derechos Humanos, las presuntas víctimas o sus familiares no podrán acudir en forma directa e inmediata ante la Comisión, porque lo procedente es interponer y agotar los recursos de la jurisdicción nacional o interna, como requisito esencial de procedibilidad para presentar una petición, contra el Estado en este órgano internacional, por violaciones a derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, por la ocurrencia de un hecho internacionalmente ilícito, que genera una responsabilidad objetiva del Estado. Al respecto Cantor (2012) manifiesta:

Entiendase por agotamiento de los recurso de jurisdicción interna, el derecho que tiene el Estado, en ejercicio de su soberanía, de resolver la restitución de los derechos y la reparación integral a los daños en la jurisdicción nacional antes de ser convocado en la jurisdicción internacional (p.36).

Significa lo anterior, que una vez suceden los hechos por acción o omisión que generan las violaciones de los derechos humanos convencionalmente protegidos, generalmente las víctimas deberán agotar los recursos internos necesarios para así poder llegar a instancias internacionales. Para poder explicar este punto, con un ejemplo práctico Cantor (2012), ilustra de la siguiente manera:

Agentes del Estado, paramilitares, guerrilla, narcotráfico, cometen delitos, por lo cual se deberá interponer una acción penal, para investigar y sancionar el hecho punible agotando el respectivo proceso penal, con sentencia ejecutoriada; aclarando que es deber del Estado, iniciar e impulsar oficiosamente la investigación buscando pruebas y deteniendo a los autores del delito, para evitar la repetición de los hechos (p. 36).

En este sentido, se ilustra a través de este ejemplo que de oficio se deben iniciar las actuaciones propias por parte del Estado colombiano, y en caso de que exista omisión por parte de éste último, la víctima o víctimas con base en la actitud omisiva del Estado,

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

puedan, iniciar el trámite respectivo para que se de la protección de los derechos. Así mismo, tales hechos generan un daño, sean materiales o inmateriales a las presuntas victimas o sus familiares, por lo cual ellos podran interponer legitimamente la acción contecioso admisnitrativa, de reparacion directa, contra la administración publica, generada por la responsabilidad de la administración, ante los jueces administrativos o tribunales adminsitrativos competentes, y así agotar el respectivo proceso contecioso administrativo con setencia ejecutoriada, contribuyendo con la apertura de la jurisdicción internacional de los derechos humanos.

Cantor (2012) es enfático en referir que:

Durante el trámite de los procesos penales o conteciosos administrativos suelen amanezarse o vulnerarse derechos constitucionales fundamentales, por ejemplo, el debido proceso, art. 29 de la Constitución Nacional, correspondiéndole a la presunta victimá o a sus familiares interponer la acción de amparo constitucional de tutela, contra las autoridades judiciales y ante el juez constitucional competente, debiéndose por tanto agotar el respectivo proceso constitucional y profiriéndose setencia, si ésta es desfavorable en primera o segunda instancia, se tendría como opción la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, por lo general en la Corte podrá presentarse una de las dos hipotesis siguientes: i) la Corte selecciona el proceso constitucional de tutela y dicta la última sentencia denegando el amparo constitucional a los derechos fundamentales, ii) la Corte no selecciona la acción de tutela y dicta un auto excluyéndola de su revisión eventual. En cualquiera de las dos hipótesis, la Corte Constitucional en la respectiva decisión judicial definitiva ordenará hacer su notificación, agotandose no solo la jurisdicción constitucional sino también los recursos de jurisdicción interna plenamente, a partir de dicha

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

notificación comenzará a correr el plazo de seis meses calendario, para acceder a la Comisión, presentándose una petición, ello equivale a decir que se accede al sistema interamericano de derechos humanos, porque subsiste violación a los derechos humanos, reconocidos, como se dijo, en instrumentos internacionales y, por consiguiente, la responsabilidad internacional del estado es exigible (p.37).

Así las cosas, se tiene que todos los presupuestos anteriormente mencionados, hacen parte de los requisitos necesarios para poder acceder a una protección internacional, trámite que para el caso sub examine, se encuentra aun en proceso de agotamiento de los recursos internos.

Frente a la problemática plasmada anteriormente, es importante que se detalle las acciones incoadas por la comunidad en aras de proteger el medio ambiente y sus intentos fallidos para que se logre estancar los proyectos mineros que se desarrollan de manera ilegal.

En cuanto a nivel constitucional, la comunidad presento ciertos mecanismos que protegen esas garantías constitucionales establecidas en la carta política de 1991 que terminaron en un fallo emitido por el alto tribunal constitucional, un ejemplo muy claro de esto es la sentencia SU 133/ 2017, acción de tutela instaurada, Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva , que inició con una de las acciones más significativas de nuestro estado constitucional, ella fue la protagonista entre este gran escenario de destrucción ambiental, este mecanismo de protección constitucional, fue interpuesta por mineros artesanales en contra de la alcaldía municipal de Marmato, Caldas; agencia nacional de minería; como se ha podido establecer la economía y la subsistencia de los habitantes de Marmato radican principalmente de la actividad minera, desafortunadamente el afán de la

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

multinacional por explotar esta zona, ha dejado un gran sin sabor a toda la comunidad, así lo interpreta

(...) pues entre el año 2007 y 2008 la compañía extranjera ya contaba con la mayoría títulos de explotación, tanto así que esta misma procedió al cierre de las minas y la destrucción de los molinos en los que se procesaba el oro (...).

Generando así una de las mayores angustias de los mineros artesanales; destruyendo no solo las esperanzas de los marmateños si no su única fuente de subsistencia, y no solo eso, el no compromiso del estado colombiano, en un proceso eficaz, responsable de otorgamiento de licencias,

(...) crea una vulneración directa a su libertad para el ejercicio de su oficio el de ser mineros, sino que en conexidad derecho como el mínimo vital, a la participación, a no ser desplazados de la tierra que los vio crecer y por supuesto a un debido proceso (...)

Solicitaron tres puntos en concreto, el primero que dejara sin efecto la resolución que ordenaba el cierre y el desalojo de la mina en la que ellos trabajan, que la Gran Colombia Gold realizara los labores de exploración y explotación de manera que no afectara la mediana minería, y se le ordene a la agencia nacional de mineras abstenerse de seguir otorgando cesiones mineras, debido a que ahí se debe realizar un procedimiento especial ya que ahí hay comunidades de protección especial; todo esto se desarrolló ante el juzgado penal del circuito de rio sucio , en donde los marmateños, le es negada el amparo constitucional debido que para este juez no se habían cercenado sus derechos.

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

En segunda instancia la sala de decisión penal del tribunal superior de Manizales, confirma el primer fallo dado en el entendido en que los accionantes no tuvieron una prueba de estar trabajando en la mina cuando el auto administrativo que concedió la licencia fue expedido. Al darse el recurso de revisión la acción de tutela llega a nuestra honorable corte constitucional y esta acepta que efectivamente existió una violación de derechos humanos y ordena a jurisdicción del contencioso administrativo que se pronuncie sobre la resolución que otorga la licencia de desalojo, a la fecha dicha jurisdicción no se ha pronunciado. En la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el mecanismo utilizado fue la acción popular, esto se observa en la sentencia proferida por el juzgado décimo administrativo bajo el radicado: 2006-0165-00, accionante la procuraduría general de la nación- delegada para asuntos ambientales y agrarios, en donde, no solo los marmateños, si no que los colombianos ganan una pequeña victoria en contra de las multinacionales y se reafirma ese tan deseoso derecho a la protección ambiental, pues el delegado de la procuraduría nación-delegada para asuntos ambientales y agrarios hablo por las aberrantes vulneraciones que se le están cometiendo contra la población marmateña y al medio ambiente,

(...) pues este solicito, de manera colectiva la protección, el goce a un ambiente sano, que exista un equilibrio entre la ecología, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos públicos , a la defensa del patrimonio cultural y público y hace un énfasis en el derecho a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales se derivan de la explotación minera(...)

Es así que el honorable tribunal administrativo resuelve amparar los derechos colectivos referidos por el procurador, de igual manera ordeno a la Gobernación de Caldas, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas y por supuesto a la Alcaldía de Marmato.

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

(...)Verifique de manera efectiva el cumplimiento de la normatividad minera y ambiental de todas las minas del Municipio, estableciendo, títulos mineros, licencias, y tomar las medidas correctivas y sancionatorias a que haya lugar. 1. Desvié la trayectoria de flujos de tierra y/o lodos, con ayuda de canales o zanjones en tierra. 2. Controle la severidad de flujos de tierra y/o lodos, mediante la implementación de estructuras disipadoras metálicas y/o presas amortiguadoras. 3. las entidades accionadas deberán rendir un informe trimestral a este Juzgado, en el que se detallen las actividades realizadas respecto de cada uno de los puntos indicados 4. Realizarán un cronograma de actividades y solicitarán las correspondientes partidas presupuestales, para: 4.1 Remover los depósitos de los procesos de inestabilidad actuales y de masas agrietadas en procesos de inestabilidad potenciales. 4.2 realizar la construcción de obras de manejo de aguas lluvias (canales, zanjas, acequias). Y por supuesto el acompañamiento del procurador ambiental que deberá estar presente en la ejecución de todas estas medidas (...)

Cabe destacar que el tribunal administrativo hace énfasis que las ejecuciones de estos proyectos tendrán un plazo de un año para la ejecución de ellos; es decir que reafirma la protección al ambiente sano, desde un plano administrativo. Hay que resaltar que todas estas acciones se encuentran en curso, debido a que la justicia colombiana no ha actuado de manera eficaz, ágil en la protección de los derechos fundamentales. En nuestro país es menester tener en cuenta que el principio de precaución ambiental ha tenido un desarrollo jurisprudencial eminentemente importante a efectos de comprender que actividades, contaminantes producidas por la explotación minera pueden llegar a tener impactos directos

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

sobre la salud de las personas y adicionalmente, otra clase de impactos indirectos sobre el bienestar humano, produciendo así cambios en las prácticas tradicionales, usos y costumbres de las comunidades triviales asociadas a la biodiversidad, como lo es el caso de Marmato. En el fallo emitido por la corte constitucional T -622 de 2016, se hace referencia a los denominados derechos bioculturales de éstas comunidades, que como en Marmato se ha evidenciado, tales han sido cercenados, pero para comprender su alcance, dichos derechos:

Hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios de acuerdo con sus propias leyes, costumbres, y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre si y no pueden comprenderse aisladamente (p.1).

De esta manera y frente a la interpretación hecha por el alto tribunal, la comunidad de Marmato cuenta con la protección biocultural, toda vez que habitan en este territorio los indígenas Catarma y afrodescendientes que aún conservan ritos y bailes africanos, siendo estos en conjunto cobijados por la protección biocultural. En adición a lo anterior es importante resaltar que existe el denominado principio de precaución, entendido como

(...) Las acciones de los Estados que se dirigen a evitar o minimizar daños ambientales, y requieren de acciones y medidas regulatorias administrativas o de

otro tipo, que se emprendan en una fase temprana, antes de que el daño se produzca o se agrave (...)

Así las cosas, este importante principio en nuestro Estado se erige como una herramienta jurídica trascendental, que lamentablemente y en nuestro criterio no se aplica de manera efectiva, pese a los diversos mecanismos que inicia la comunidad para la protección, porque muchas veces existen intereses corruptos en donde prevalece el lucro y no el medio natural.

Elementos sustanciales que el Estado debió cumplir

En el presente caso, corresponde determinar si el Estado respetó y garantizó adecuadamente los derechos de la comunidad de Marmato- Caldas, que se alegan violados al haber otorgado una licencia para exploración minera sobre su territorio a una empresa transnacional privada la Gran Colombia Gold, que, al ejecutarse las licencias, generaron hechos conexos perjudiciales a la comunidad. El artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 13 y 23 de la misma, han sido violados, en perjuicio de la comunidad Marmateña. La legislación colombiana contiene una serie de normas de rango constitucional y legal sobre los derechos de los pueblos indígenas, por la cual el Estado se obligó a adoptar medidas especiales para garantizarles el goce efectivo de sus derechos humanos, así como incluir medidas que promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. De esta manera y con base en el artículo 21 de la mencionada convención, el Estado tiene la obligación de consultar de forma previa, libre e informada a sus miembros, para que tuvieran la posibilidad de participar en este proceso y de considerarlo pertinente, interponer recursos judiciales. En

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

este sentido, y con base en la interpretación evolutiva del artículo 21 de la convención en relación con los derechos de los pueblos indígenas y la ratificación del convenio número 169 de la OIT, Colombia tiene la obligación, antes de proporcionar las licencias sin los requisitos legales vigentes, de consultar de forma previa, libre e informada al pueblo Catarma en Marmato, con garantías procesales específicas.

En relación con el artículo 13 de la convención, y en el marco de la consulta que debió realizarse, el Estado Colombiano debió asegurarse de suministrar información clara, suficiente y oportuna, sobre la naturaleza y el impacto de las actividades que se buscaba realizar, dado que en un asunto como el presente, el acceso a la información es vital para un adecuado ejercicio del control democrático de la gestión estatal respecto de las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales de las comunidades indígenas, un asunto de evidente interés público.

En relación con el artículo 23 de la Convención, al no informar ni consultar al pueblo Marmateño sobre el proyecto minero que impactaría directamente su territorio, el Estado incumplió sus obligaciones, conforme a los principios de derechos internacional y de su derecho interno, de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los pueblos indígenas puedan participar a través de sus propias instituciones y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en la vida cultural y social de los pueblos indígenas. El estado incurre en responsabilidad internacional por vulnerar los artículos 21, 13, y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los miembros del pueblo Marmateño, directamente por permitir y apoyar la incursión de terceros en el territorio de los indígenas Catarma, directamente afectados, así como por no proteger el uso

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

y goce de los recursos naturales que se encuentran en el mismo y son la base de su subsistencia.

El Estado no solo concedió a través de la institución pertinente las licencias y títulos mineros a la Gran Colombia Gold sin consultar y lograr el consentimiento de la comunidad, sino también permitió y apoyó de manera corrupta a través de dadivas, la incursión ilegal de la compañía en mención en el territorio, a pesar del repetido rechazo de la comunidad. El uso y destrucción no autorizada legalmente del territorio por la incursión de la transnacional canadiense entre el 2001 hasta la actualidad, e incluso la complicidad para trasladar a ésta población a otro lugar geográficamente y hacer una explotación a cielo abierto con consecuencias ambientales irreversibles, y la destrucción de zonas sagradas de valor cultural y espiritual, son muestra fehaciente de la contundente omisión del Estado por proteger a ésta minoría. El Estado Colombiano vulnera el artículo 26 de la Convención, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, dicha violación se configuró por la falta de medidas por parte del Estado, ante la entrada de la transnacional, para proteger y resguardar zonas sagradas, de valor cultural así como los usos tradicionalistas, la celebración de ritos y otras actividades cotidianas que forman parte de su identidad cultural, que ocasionaron graves quebrantamientos a aspectos fundamentales de la cosmovisión y cultura de los indígenas Catarma. Se recuerda que este territorio es declarado monumento histórico nacional.

El artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la

propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr 148). Debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia. Es decir, el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio. Por ello, la protección de los territorios de los pueblos indígenas y tribales también deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez permite mantener su modo de vida.

Conclusiones

El derecho internacional ambiental, es una nueva tendencia constitucional y legal que se enmarca dentro del principio de precaución. Evidentemente sus reglas no han sido dictadas por una institución nacional. Se trata mas bien de un compendio de declaraciones, tratados y normas, vinculantes y voluntarias, que se han desarrollado a la par del conocimiento científico y la toma de conciencia del estado actual de nuestro planeta natural. Se ha llegado a convertir en un reto, porque si la observamos desde un enfoque funcionalista, puede verse al derecho internacional ambiental como un producto de la sociedad contemporánea que reclama normas para la regulación de esas relaciones establecidas en el plano internacional en una era de intensas interrelaciones, es decir, se

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

busca de manera cuidadosa y continua aquella protección ecológica, aun cuando el precio sea condenas cuantiosas a los Estados que infrinjan lo pactado, este es el pacto *sunt servanda*.

Entretanto, Hutchinson plantea la tesis en campos de responsabilidad internacional cuando surge un hecho generador y éste por ende origina un ilícito internacional, ocasionando la violación de una obligación como elemento material, y la atribución de ese hecho al Estado como elemento subjetivo. Causándole consecuencias a nuestras fuentes generadoras de vida, como lo es nuestro ecosistema y su entorno.

La Convención Americana de Derechos Humanos considera al ambiente sano como parte integrante del derecho humano a la vida, y la salud. En consecuencia, reitera el alto tribunal que hay una responsabilidad internacional cuando subyace lo siguiente: i) la existencia de un daño real ii) una relación de causalidad iii) y que ese daño sea imputable al estado y/o a sus agentes.

Conforme a los pronunciamientos de la corte interamericana de derechos humanos, se recuerda que conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la convención americana sobre derechos humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél, es decir, la acción u omisión de sus agentes, genera responsabilidad. En el caso de Marmato los encargados directos responsables son el ministerio de medio ambiente, la autoridad nacional de licencias ambientales y las corporaciones autónomas regionales y que en el ámbito del derecho ambiental el principio de prevención ha implicado que los Estados

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control.

Los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se condena a unos Estados por la vulneración a un medio ambiente sano, es trascendental para dar conocer la manera en que un Estado actúa por acción u omisión, y deriva su responsabilidad, siendo esto el punto de partida para que el caso de Colombia – Marmato sea estudiado toda vez que tienen grandes similitudes fácticas que implicaría una responsabilidad por omisión de nuestro Estado.

No obstante la explotación aurífera que está presentado en el departamento de Caldas y más exactamente en Marmato, afecta negativamente y de forma irreparable la vida digna y calidad de vida de los habitantes, su desarrollo económico, social, cultural, su integridad física y moral, y es por ello que si eventualmente se puede condenar al Estado a pesar de que la causa inmediata del daño se atribuya a un tercero.

El Estado no es quien causa directamente el daño ambiental, para el caso en concreto que se analiza - Marmato Caldas, la imputación esta ausente precisamente porque es un tercero el que ha causado el daño. No se quiere con ello significar que cuando el tercero causa el daño se genera automáticamente la exoneración de Estado. Se puede condenar al Estado a pesar de que la causa inmediata del daño se atribuya a un tercero. Se trata es de encontrar hechos dañinos imputables al Estado, que hagan operar alguna de las teorías que justifican el deber reparatorio ambiental. Si el Estado incurre en una falla en el servicio, porque permitió que una actividad ilícita contaminante operara, se le debe condenar. Pero en el caso concreto se tiene que si bien con base en las posturas doctrinales para que se configure la responsabilidad internacional ambiental, no se cumplieron todos los requisitos

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

para que jurídicamente sea viable dicha imputación al Estado Colombiano, en razón a que aún está en curso la solución jurídica de diversas actuaciones encaminadas a la protección de ésta comunidad.

La progresiva consolidación de la preocupación por el medio ambiente como un elemento sustancial del debate público que hace que pocos textos constitucionales puedan ignorarla, profundizándose así tanto la importancia de la cuestión ambiental como elementos fundamentales de la crisis civilizatoria de nuestro tiempo como su impacto en la estructura institucional y la matriz jurídica de las sociedades contemporáneas. El derecho en este contexto se configura como un instrumento de intervención en la gestión de la crisis ambiental, como una herramienta de gestión del riesgo tecnológico y como una disciplina del proceso de explotación de los recursos naturales. A lo largo de la historia el Estado ha ido desempeñando diversas misiones satisfaciendo las demandas de la sociedad. A esos fines se ha incorporado con rango constitucional en la mayoría de los países de América Latina la protección del medio ambiente. Una de las principales tareas encomendadas al Estado es la conservación, protección y promoción del medio ambiente. En este trabajo hemos tenido la intención de presentar una reflexión del proceso hacia el Estado ambiental y sus perspectivas, en un marco doctrinario y visión general del tema de la responsabilidad ambiental del Estado.

Referencias bibliográficas

- Barboza, J. (2005). *La jurisdicción consultiva de la corte*. Buenos Aires: Cari editores.
- Bertoni, L. (2010). *Un recorrido por el derecho ambiental internacional*. Buenos Aires: Eudeba.
- Comision nacional de derechos humanos. (2016). *la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada*. Mexico.
- Congreso de la República. (1994). Convenio de diversidad Biológica. *Ley 165* . Colombia.
- Consejo de Estado. (28 de Marzo de 2014). Seccion primera. MP. Marco Antonio Velilla. *sentencia* . Bogotá, Colombia .
- Corte Constitucional. (18 de Mayo de 1995). C 225. *M.p. Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá.
- Corte constitucional. (2016). Sentencia T - 622. *M.P. Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá, Colombia.
- Corte Interamerica de Derechos Humanos. (7 de Agosto de 2009). *Caso de la comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=240&lang=es
- Corte interamericana de derechos humanos. (27 de Junio de 2012). *Pueblo indigena de Sarayakú vs Ecuador*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Corte interamericanda de derechos humanos. (12 de Agosto de 2008). *Caso del pueblo saramaka vs suriman*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf
- Departamento de derecho internacional. (1940). *Tratados multilaterales*. Obtenido de Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/c-8.html>
- Estecche, S. F. (2014). *lifeder.com*. Obtenido de Los 10 problemas ambientales de Colombia mas graves: <https://www.lifeder.com/problemas-ambientales-colombia/>
- Gazpar, O. (2016). *Garantia jurisdiccional del medio ambiente*. Bogotá: VC Editores Ltda.

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

- Gómez, M. R. (2016). *La desatención hacia el daño ambiental en Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Gonzalez, J. J. (2003). *La Responsabilidad por daño ambiental en America Latina*. Panamá: Pnuma.
- Gonzalez, J. M. (2016). *Responsabilidad ambiental del Estado*. Paraguay: Estudios de derecho internacional.
- Henao, J. C. (2000). *Responsabilidad por daños al medio ambiente*. Bogotá: Externado de Colombia.
- Hutchinson, T. (2007). *La responsabilidad estatal por omisión en cuestiones ambientales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jerez., D. (2016). ¿Qué está pasando en el manglar de Tajamar y por qué nos indigna? *ACTITUD FEM* .
- Juan José Manrique Galvis , A. (2012). *Anuario Estadístico Minero 2007-2012* . Bogotá : Ministerios De Minas y Energia .
- Korten, D. C. (1997). *Cuando las transnacionales gobiernan el mundo* .
- Macias, L. F. (2006). *Licencias y permisos ambientales en perspectivas del derecho ambiental en Colombia*. Bogotá - Colombia: Universidad del Rosario.
- Mezzeti, L. (2016). El derecho fundamental y social al medio ambiente. En E. A. Velandia, *Derecho procesal constitucional garantía jurisdiccional del medio ambiente en el derecho comparado*.
- Moreira, A. C. (2016). *La responsabilidad internacional del estado y el medio ambiente - un debate urgente*. Buenos Aires Argentina: Biblioteca jurídica.
- Naciones unidas. (junio de 1992). *Declaración de Rio de Janeiro*. Obtenido de <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Naciones unidas. (16 de Junio de 1972). *Declaración de estocolmo sobre el medio ambiente humano*. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>
- Naciones unidas. (26 de Agosto de 2002). *cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible en Johannesburgo*. Obtenido de <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/basicinfo.html>
- Organizacion internacional del trabajo. (1989). *Convenio 169 sobre pueblos indigenas y tribiales*.
- Ortúzar, F. (21 de Abril de 2014). *El derecho interanacional ambiental, historia e hitos*. Obtenido de Los inicios antes de Estocolmo: <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>

MARMATO - LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES

- Ramirez, M. B. (2013). *El control de la aplicacion del derecho internacional en el marco del Estado de derecho*. México: Universidad autonoma de México.
- Riaño. (2007). *Derecho internacional - daño ambiental* . Buenos Aires: Lobo editores.
Obtenido de Riaño, A. P. (2015). AIDA Asocion Interamericana para la Defensa del Ambiente. Obtenido de <http://www.aida-americas.org/es/aida-protegiendo-las-comunidades-y-al-ambiente-en-el-continente-american>
- Richter, L. M. (s.f.). *Control de Constitucionalidad y Convencionalidad. Comparaciond pdf*. Mexico.
- Roldán, N. (19 de Noviembre de 2014). *Revista Cromos 100 años*. Obtenido de Marmato, el drama de un pueblo que vive sobre una montaña de oro:
<https://cromos.elespectador.com/actualidad-cronicas/marmato-el-drama-de-un-pueblo-que-vive-sobre-una-montana-de-oro-16018>
- Ruiz, O. (2014). *Pueblos indigenas y corte interamerica de derechos humanos, fondos y reparaciones*. San Jose de Costa Rica: oxfam editores.
- Sandoval Robayo, M. L., & Lasso, R. M. (Enero de 2012). *Riesgo: teoría y realidad. El caso de Marmato, Caldas*. Obtenido de Revista luna azul.
- Velandia, E. A. (2014). *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Leggis s.a.
- Villegas, R. (25-26 de Abril de 2013). *El Derecho a la Consulta Previa*. Obtenido de file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Evento%20FIO%20consulta%20previa_Memoria.pdf